

SENTENCIA N° 506/19

Expte. N° 596/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los días.....¹⁴.....del mes de.....^{Mayo}..... De 2019, se reúnen los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada “**RACEDO, EDUARDO EUGENIO**” **SI RECURSO DE APELACIÓN Expte. N° 596/926/2018** – (Ref. Expte. D.G.R. N° 30519-376-S-2017) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- A fs. 17/18 del Expte. N° 30519-376-S-2017 el contribuyente, **RACEDO, EDUARDO EUGENIO**, CUIT N° 20-28496310-6 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 2303/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 17/04/2018 (fs. 14). En ella se resuelve APLICAR al contribuyente una multa de \$ 8.400 (pesos ocho mil cuatrocientos), por encuadrar su conducta en las causales del art. 82° del C.T.P., respecto de los anticipos 04 a 06/2016 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

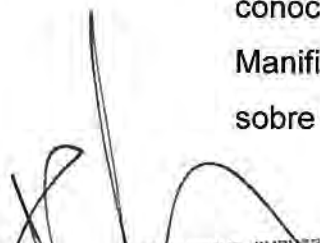
Manifiesta que la Resolución es arbitraria y no se ajusta a derecho por lo que solicita se revoque la misma.

Se agravia de la notificación de la Resolución, la cual sostiene, nunca llegó a su conocimiento, desconociendo a la persona que la recibió.

Manifiesta que a la fecha, no adeuda ninguna declaración jurada del impuesto sobre los Ingresos brutos y que en los meses que se le imputa no adeudaba suma

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



alguna al fisco, por lo que la falta no causó ningún daño económico a la Administración.

II.- A fojas 27/31 del expediente N° 30519-376-S-2017, la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial, el que se da por reproducido en honor a la brevedad.

En dicho responde, la D.G.R considera que corresponde hacer lugar parcialmente al Recurso de apelación interpuesto por el contribuyente, y reducir el monto de la sanción impuesta a la suma de \$1.350 (pesos mil trescientos cincuenta)

III.- A fs. 17/18 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV.- Corresponde señalar que conforme lo establecido por el art. 18 C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.

Atento a lo normado por el Art 129 C.T.P., resulta igualmente aplicable el art. 34 del C.P.C.C.T. que establece los deberes y facultades del órgano al dictar resolución: *"Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia (...)"*.

Las normas citadas contemplan –entre otros- el principio *"Iura Novit Curia"*, que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al órgano decisor a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes, siempre y cuando la decisión sea acorde con las cuestiones de hecho que los litigantes hayan sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, y sin alterar la pretensión esgrimida en el proceso.

Al respecto se ha decidido *"Según la regla lura Curia Novit el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes"*. Excmá. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "La Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ proceso de conocimiento", Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).-

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º, párrafo noveno de la Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley N° 9167 (B.O. 28/03/2019) que expresa: *"Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5.121(T.C. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. De encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado (...)"*.

Las constancias de autos corroboran la aplicabilidad al caso de la precitada norma en la medida que la Resolución N° M 2303/18 aplicó al contribuyente la sanción prevista en el art. 82 del C.T.P. por falta de presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los anticipos 04 a 06/2016.

En consecuencia, dado que las infracciones se cometieron dentro del plazo contemplado por el artículo 7º, párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167, la sanción aplicada por la D.G.R. de \$8.400 (pesos ocho mil cuatrocientos) resulta eximida de oficio, atento a que la misma no ha sido cumplida aún por el apelante.

La posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción impuesta por la Autoridad de Aplicación ha sido eliminada *ministerio legis*. En consecuencia, no corresponde a este Tribunal formular pronunciamiento respecto de los agravios traídos a su conocimiento; tornándose abstracta la cuestión planteada.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios otorgados por la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. R.N. JOSE GUSTAVO JIMENEZ

contribuyente RACEDO, EDUARDO EUGENIO, CUIT N° 20-28496310-6, en su recurso de apelación y declarar que por aplicación del artículo 7° párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167, la sanción impuesta mediante Resolución N° M 2303/18 de fecha 17/04/2018, ha quedado sin efecto en virtud de la EXIMICIÓN DE OFICIO dispuesta por la precitada norma. Así voto.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

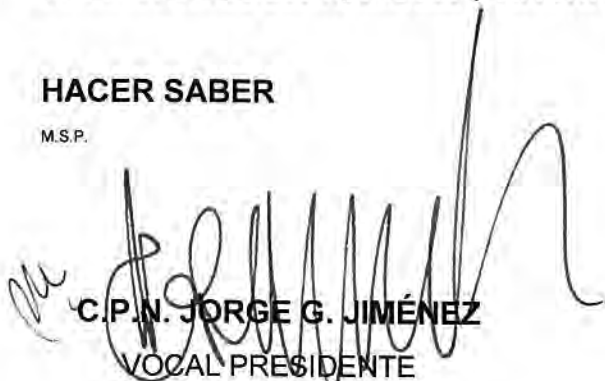
RESUELVE:

1. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **RACEDO, EDUARDO EUGENIO, CUIT N° 20-28496310-6**, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado. Y declarar que por aplicación del artículo 7° párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167, la sanción impuesta mediante Resolución N° M 2303/18 de fecha 17/04/2018, ha quedado sin efecto en virtud de la **EXIMICIÓN DE OFICIO** dispuesta por la normativa citada.

2.- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

HACER SABER

M.S.P.


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMICHABEGUI
PROFESOR TITULAR
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
2do SECC. GENERAL

